

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 2442-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2442-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección al haberse presentado en contra de autos que rechazaron el recurso de apelación dentro de un juicio de honorarios, sin que estos constituyan objeto de la presente acción.

1. Antecedentes Procesales

1. El 15 de abril de 2016, el señor José Ricardo Ayala Torres presentó demanda de cobro de honorarios en contra de Julio Freddy Sandoval Albán en calidad de copropietario y presidente del Edificio Novoa, y Oswaldo Rodrigo Paredes Córdova en calidad de representante de la empresa HR&SS Consulting Cía. Ltda. Este juicio fue signado con el 17230-2016-07116.
2. El 17 de enero de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (la “**Unidad Judicial**”), provincia de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda y dispuso que los demandados paguen la cantidad de \$566,31. En contra de esta decisión, el señor José Ricardo Ayala Torres interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado en auto de 7 de febrero de 2018.
3. El señor José Ricardo Ayala Torres (el “**accionante**”) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 17 de enero de 2018, el cual fue admitido en auto de 16 de marzo de 2018.
4. El 29 de marzo de 2018, la Unidad Judicial revocó el auto de 16 de marzo de 2018 - según indicó- “por cuanto no es susceptible de apelación el presente proceso”. En contra de este auto, el accionante interpuso recurso de apelación; mismo que fue rechazado por la Unidad Judicial el 18 de mayo de 2018.
5. El 15 de junio de 2018, el accionante presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de enero de 2018, del auto de 7 de febrero de 2018, del auto de 29 de marzo de 2018 y del auto de 18 de mayo de 2018.

6. El 15 de mayo de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de 3 de abril de 2023, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

Alegación de la parte accionante

9. El accionante considera que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE); al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo (artículo 76.7.m CRE); y, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE). Adicionalmente, el accionante considera que:

SE VIOLENTAN ADEMÁS LOS PRINCIPIOS: DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL; DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL; LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; DE IMPARCIALIDAD; DE ESPECIALIDAD; DE RESPONSABILIDAD; DE ACCESO A LA JUSTICIA; DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS; DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA VERDAD PROCESAL, CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. SE VIOLENTAN LOS ARTS. 424, 425 y 426 DE LA CARTA MAGNA, SI LOS JUECES NO LOS APLICAN, SIENDO LOS LLAMADOS A HACERLO, A QUIEN MÁS SE DEBE ACUDIR PARA HACER EFECTIVO EL REAL Y PLENO GOCE DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. (Énfasis en el original).

10. Así, el accionante expone que:

La Sra. Jueza al haber en primera instancia aceptado el recurso de apelación interpuesto en base a las normas citadas, esta (sic) dando muestras de conocimiento jurídico, constitucional e internacional. Sin embargo (sic) al revocar la providencia que admitía la interposición del referido recurso, la Sra. Jueza, demuestra duda y falta de seguridad en las decisiones judiciales impugnadas, situación que un Juez no lo puede hacer, denotando su falta de formación jurídica y de conocimiento y aplicación de las normas legales, constitucionales y supranacionales.

11. Adicionalmente, el accionante agrega que la:

SENTENCIA dictada el día 17 de enero del 2018 [...] misma que vulnera lo dispuesto en el derecho positivo, especialmente lo contemplado en el Art. 1561 del Código Civil y más normas de derecho positivo relativas a la materia, que han sido enunciadas en los respectivos recursos interpuestos. Tomando en consideración además Sres. Jueces Constitucionales, que la Jueza A-quo interpreta el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, a su arbitrio [...] (Énfasis en el original).

12. Finalmente, el accionante menciona que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica ya que, “Según EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, la Sra. Jueza, era la llamado (sic) a ACEPTAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COMPARECIENTE, REITERO, NO HACERLO ES VIOLENTAR EL ART. 82 DE LA CARTA MAGNA”. (Énfasis en el original).

De la autoridad jurisdiccional accionada

13. Pese a que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fue debidamente notificado el 3 de abril de 2023 con auto de avoco de conocimiento y solicitándole el informe correspondiente, no lo ha entregado ni ha presentado escrito alguno dentro del presente proceso.

4. Cuestión Previa

14. De la revisión de los argumentos expuestos por el accionante, si bien el mismo señaló en su demanda que impugna la sentencia de fecha 17 de enero de 2018, de lo expuesto en el párrafo 11 *supra*, esta Corte determina que no le corresponde pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho realizado en un caso concreto, puesto que esta es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios.¹ Así, este cargo no presenta un problema jurídico constitucional, sino que busca que esta Corte se arrogue funciones y actúe como nueva instancia para resolver el caso de origen. Finalmente, respecto del auto de aclaración de 7 de febrero de 2018,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1901-13-EP/19, 17 septiembre 2019, párr.26.

el accionante no presenta ningún tipo de argumento, donde señale la base fáctica ni una tesis que justifique la supuesta vulneración de derechos; por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable², esta Corte no puede plantear un problema jurídico. En consecuencia, esta Corte no se pronunciará respecto de estas decisiones.

15. A pesar de que, en el auto de admisión de la presente causa, se tomó en cuenta la posible vulneración al derecho a recurrir y su posible relevancia, debido a la reiterada jurisprudencia³ emitida por esta Corte, previo a continuar con el análisis de la posible vulneración de derechos, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los autos de fecha 29 de marzo de 2018 y 18 de mayo de 2018 son objeto de la presente acción extraordinaria de protección?**

16. El artículo 94 de la Constitución dispone que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que “la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

17. En los párrafos 52 y 53 de la sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional, luego de reconocer la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal formulada en la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció una excepción a la misma en el siguiente sentido:

[...] si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida [...].

18. Según lo resuelto en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección.⁴ Así, de comprobarse que el

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

³ Ver: CCE, sentencias 1645-11-EP/19; 1774-11-EP/20; y, 937-14-EP/19.

⁴ Esta Corte considera necesario indicar que la presente causa se admitió el 30 de mayo de 2019, previo a la emisión de la sentencia 1502-14-EP/19 de fecha 07 de noviembre de 2019, que definió las características de lo que se entiende por un acto jurisdiccional definitivo que puede llegar a ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo.

- 19.** La Corte Constitucional, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla creada por el precedente establecido en la sentencia 037-16-SEP-CC. Esta excepción permite que la Corte Constitucional pueda verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada sea objeto de la acción extraordinaria de protección.⁵
- 20.** En esta línea, en el párrafo 16 de la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional caracterizó a un auto definitivo en el siguiente sentido:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁶

[...]Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁷

- 21.** Como se mencionó en el párrafo 13 *supra*, en el presente caso, el accionante ha impugnado los siguientes autos:
- i) Auto de 29 de marzo de 2018, que revoca el auto de 16 de marzo de 2018 e inadmite el recurso de apelación por improcedente.
 - ii) Auto de 18 de mayo de 2018, que niega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 29 de marzo de 2018.
- 22.** De esta forma, el auto emitido el 29 de marzo de 2018 no resolvió el fondo del proceso ni puso fin al mismo, pues el juicio de cobro de honorarios terminó con la sentencia de 17 de enero de 2018. Dicho auto se limitó a rechazar un recurso inoficioso, pues de

⁵ Al respecto, la Corte consideró: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” (CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52).

⁶ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr.16.

⁷ *Ibidem*, párr.45.

acuerdo con el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil⁸ (CPC) (normativa aplicable al presente caso), no cabe el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en juicio de honorarios. Tampoco se evidencia *prima facie* que exista gravamen irreparable ya que, al tratarse un recurso inoficioso, este era incapaz de surtir efectos jurídicos.

23. Asimismo, el auto de 18 de mayo de 2018 tampoco constituye objeto de la presente acción, pues a través de aquel se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto i), sin resolver el fondo del proceso y sin poner fin al mismo. Además, este auto es incapaz de causar gravamen irreparable, ya que nuevamente resolvió respecto a un recurso inoficioso⁹ interpuesto por el accionante, conforme al artículo 847 del CPC, citado en el párrafo anterior, que en su parte medular señala que dentro del juicio de pago de honorarios, no cabrá apelación en contra de la resolución.
24. Por lo expuesto, conforme al análisis realizado, los autos referidos en el párrafo 13, que fueron impugnados por el accionante, no son objeto de acción extraordinaria de protección, impidiendo que esta Corte realice un análisis del fondo del caso y por lo cual corresponde que se rechace la demanda de la presente acción por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección 2442-18-EP.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese. -

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸ Artículo 847 del CPC: “Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio”.

⁹ Ver sentencias 1622-14-EP/20, 446-13-EP/20 y 146-15-EP/20.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL